

RES. EXENTA D.J. N° 112-516-2018

ROL N° 011- 2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 06 de agosto de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55, 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-071-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Armas Gestión Limitada** de fecha 7 de mayo de 2018; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-071-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N°s 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha, 23 de febrero de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente de la presente Resolución Exenta.

Tercero) Que, con fecha 09 de marzo de 2018 y encontrándose dentro de plazo legal, don Rubén Miranda Carvajal realizó una presentación en nombre del sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**, formulando los descargos. Además de, acompañar un documento.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-144-2018, de fecha 19 de marzo de 2018, se dictaminó que previo a resolver se acreditara la personería de don Rubén Miranda Carvajal.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 22 de marzo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 6 de abril de 2018, el sujeto obligado hizo una presentación cumpliendo con lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N° 112-144-2018, de fecha 19 de marzo de 2018.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-219-2018, de fecha 24 de abril de 2018, se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal, por acompañados documentos, y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 26 de abril de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 7 de mayo de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**, hizo una presentación acompañando documentos.

Octavo) Que, los documentos acompañados a su presentación de 7 de mayo de 2018, son los siguientes:

1. Documento Privado, denominado Certificado empresa **NEITCOM**, relativo a las bases de datos del sistema de búsqueda que han sido contratados por el sujeto obligado.

2. Documento Privado denominado Certificado de Informe de Auditoría, realizado con fecha 21 de marzo de 2018.

3. Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento y Financiamiento del Terrorismo. Ley N° 19.913, actualizado en noviembre de 2017, y su documento precedente.

4. Copia simple de reducción a escritura pública de acta de sesión ordinaria de directorio "Empresas Armas S.A", celebrada con fecha 10 de abril de 2018, ante la Notaria de doña María Soledad Santos Muñoz.

5. Copia simple de Certificado, emitido con fecha 7 de mayo 2018, por el Centro de Capacitación en Tecnología Ltda IO Group, quien certifica la realización del Curso "Conociendo el Modelo de Prevención del Delito de Armas", con fecha de inicio: 06-09-2017 y fecha de término 28-09-2017. Con el señalamiento de los resultados de participación y aprobación.

6. Comprobante de vacaciones de la funcionaria encargada de cumplimiento del sujeto obligado.

7. copia simple de correo electrónico enviado con fecha 29 de septiembre de 2017, que contiene como dato adjunto documento "Informe_Conociendo_el_Modelo_de_Prevención_de_Delitos_2017-09-29.xls"

8. Copia simple de documento denominado G_C1_DELITOS-V2. Fechado al 01/08/2017.

Noveno) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la

Resolución Exenta D.J. N° 112-071-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**.

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** en sus presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a obligaciones previstas en la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular 49, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como **Personas Políticamente Expuestas (PEP)**.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** a dicha fecha no había implementado sistemas de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio. Situación que se vería corroborada en la falta de antecedentes que den cuenta de su existencia e implementación.

Sobre este punto hay que considerar las alegaciones del sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**, quien señaló que con el objetivo de dar cumplimiento a lo señalado por la Unidad de Análisis Financiero, contrataron un servicio de inteligencia operado por Neitcom, que le permite identificar quienes de sus clientes son Personas Expuestas Políticamente.

A juicio de este Servicio, las normas relativas a la identificación de los clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP), imponen a los sujetos obligados un deber de debida diligencia esencial y permanente en el desarrollo de la actividad económica del sujeto obligado, siendo este procedimiento de determinación e identificación, uno de los pilares principales del sistema preventivo y de control para prevenir el lavado de activo y financiamiento del terrorismo. Desde ahí, la inobservancia a esta obligación conlleva, además del incumpliendo a las instrucciones impartidas por la UAF respecto de PEP, el incremento en el riesgo de las eventuales contingencias asociadas con este tipo de clientes en particular.

Cabe agregar a lo antes dicho, que para este Servicio la alegación efectuada por el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**, se limita a exponer la conformidad con la existencia de los hechos infraccionales, reconociendo la inexistencia a la época de la Fiscalización de un sistema que cumpla con los estándares establecidos en la normativa vigente en materia de gestión de riesgos conducente a la determinación de clientes PEP. Ello, además de señalar y documentar la introducción de medidas correctivas introducidas al interior del sujeto obligado, con posterioridad al acto de Inspección realizado por los fiscalizadores de este Servicio.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC), que debe ejecutar el sujeto obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP, como también procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2017, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-071-2018.

En este sentido, cabe destacar que respecto del cargo formulado, el sujeto obligado rindió, únicamente, prueba documental consistente en: Manual de Procedimiento de prevención Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Ley 19.913 versión 2016. Respecto de este documento en particular, es del caso señalar que el mismo no se bastó en su oportunidad para estimar que al interior del sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**, se había implementado y se ejecutaban medidas de debida diligencia tendientes a la identificación y el conocimiento adecuado de los clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación suscrita al interior de la empresa y que pudiera ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP).

Por otro lado, revisando los documentos que se acompañaron junto al escrito de descargos y que no se encontraban a la época de la fiscalización, esto es, el Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento. Ley 19.913. Versión noviembre 2017; Certificado Empresa Neitcom de prestación de Servicios con vigencia desde el 7 de septiembre de 2017 al 6 de septiembre de 2018; Certificado de Informe de auditoría de fecha 02 de mayo de 2018 de cruce de información entre las bases de datos de la empresa NEITCOM y la base de clientes del sujeto obligado, es menester señalar que dichos antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó y considerar especialmente, la circunstancia que las correcciones de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la respectiva fiscalización, evidencia que constituyen una subsanación ex post de los hechos infraccionales.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** contaba a la fecha de la fiscalización realizada con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes

(DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP).

b.- A lo dispuesto en el Título VI, literal ii) de la Circular 49, en relación a contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre actualizado y a disposición de los colaboradores del sujeto.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2017, de fecha 14 de diciembre de 2016, si bien se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**, éste documento carecía de los contenidos mínimos exigidos en la normativa vigente, verificándose dentro de este documento la omisión de los contenidos mínimos indicados en los números 4 y 5, literal II, Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto hay que recordar que el título VI, numeral ii, señala claramente *"(...) Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos (...)"* enumerando en lo siguiente las políticas y procedimientos indispensables.

Que, por otro lado, se vuelve necesario tener presente los descargos del sujeto obligado, quien señaló en sus descargos y reiteró en sus demás presentaciones que *"En lo referido a la observación, hemos procedido a evaluar las señales de alertas relativas a nuestra actividad, incorporándolas en nuestro Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en la sección "señales de alerta". Dicho Manual fue aprobado, con fecha 01 de noviembre de 2017, por el Gerente de Cumplimiento y será presentado para aprobación del Directorio en la próxima sesión de abril de 2018. (Adjuntamos Manual con las incorporaciones requeridas)." (SIC)*

A juicio de este Servicio, existe una confirmación respecto de la situación fáctica que sirve de fundamento al cargo que se ha formulado al sujeto obligado en autos, conclusión que se corrobora con los propios dichos del sujeto obligado al reconocer que con posterioridad a la fiscalización introdujo medidas correctivas respecto de la situación de incumplimiento.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el

Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-071-2018, de fecha 19 de febrero de 2018.

Que durante el término legal para presentar descargos el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** incorporó un documento denominado *"MANUAL DE PROCEDIMIENTO SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. LEY N° 19.913. Versión Noviembre 2017"*. Que a este respecto, se debe señalar que el objeto de la controversia reside en determinar si el Manual existente a la época de la fiscalización contaba con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, en ese sentido la presentación de un texto actualizado y autorizado en época posterior a la fiscalización no sirve para controvertir el hecho que fundamenta el cargo, sino que, únicamente, para demostrar la introducción ulterior de medidas correctivas tendientes a enmendar las falencias detectadas a propósito de la fiscalización y descritas, tanto en el Informe de Verificación de cumplimiento, como en la Resolución DJ N° 112-071-2018, de formulación de cargos.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI numeral ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre actualizado y a disposición de todos sus colaboradores.

c.- En el numeral iii) del Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2017, de 14 de diciembre de 2017, el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** a la fecha de la referida fiscalización, si bien habría realizado capacitaciones – según daría cuenta un registro de asistencia – a las mismas no habrían asistido todos los colaboradores del sujeto obligado. Además de ello, las jornadas desarrolladas no tratarían todos los contenidos exigidos por la normativa en materias de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A este respecto señala el sujeto obligado en sus descargos que *"Desde el año 2015 nuestra compañía desarrolla un curso e-learning para la totalidad de nuestros trabajadores (desde Directores, hasta supervisores de proyectos), en el cual, dentro de otros temas relativos a la función, se presenta Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. En ese mismo sentido, nos encontramos planificando el curso a realizar este año, en el cual serán incorporado. Los contenidos relativos a las señales de alerta que sirvan de ejemplo para fortalecer la prevención de comisión de los delitos, y/u otro que, previo a chequeo de la norma y sus actualizaciones a la fecha de generación del curso, no se encuentre en este."* (SIC)

Que, a juicio de este Servicio, el sujeto obligado en su escrito de descargos se limita a señalar que, por un lado, es efectivo lo indicado por los fiscalizadores de este Organismo en cuanto a la falta de completitud de las jornadas de capacitación en cuanto a materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Además de indicar, que a propósito de las falencias detectadas se están implementando al interior de la empresa las medidas tendientes a corregir los hechos infraccionales observados, confirmando con ello, la existencia de los hallazgos verificados por fiscalizadores de este Servicio.

Cabe sólo agregar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, disponiendo que *"Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."*

Atendido lo precedentemente consignado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 48/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-071-2018, de fecha 19 de febrero de 2018.

Que, el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** durante el termino probatorio abierto en estos autos, presentó un escrito con fecha 7 de mayo del presente año en el cual indica *"(...) Actualmente nos encontramos cotizando al proveedor que diseñará el curso de capacitación este año, donde se incorporaran los contenidos relativos a las señales de alerta que sirvan de ejemplo para fortalecer la prevención de comisión de los delitos, y/u otro que, previo a chequeo de la norma y sus actualizaciones a la fecha de generación del curso, no se encuentre en este."*

Para tales efectos, durante mayo estamos cotizando opciones de proveedores y cursos, para así en junio presentar a Gerencia las opciones a aprobar. A modo de tener a fines del tercer trimestre un curso diseñado de acuerdo a los requerimientos normativos y de Compañía, ejecutable durante el mes de octubre.

Se adjunta material de la capacitación del año 2017, con el detalle de rendimiento de cada colaborador y el porcentaje de aprobación del curso.

También adjuntamos evidencia que demuestra la comunicación que hemos tenido con empresas que diseñan cursos de capacitación, para conocer sus servicios y pedir una cotización formal."

En cuanto a los antecedentes documentales antes consignados, hay que indicar que el punto debatido es si a la época de fiscalización se realizaban capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y

financiamiento del terrorismo y, si a las mismas asistían la totalidad de colaboradores del sujeto obligado, como también el hecho de que las jornadas realizadas cumplieran las exigencias normativas en cuanto al contenido mínimo a tratar. En este sentido, el certificado emitido por el centro de capacitación en tecnología limitada IO Group, de fecha 7 de mayo de 2018, acompañada del contenido desarrollada en dichas jornadas, no sirve para controvertir el hecho formulado como sino que únicamente, dejar claramente establecido la introducción de medidas correctivas post fiscalización.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto al hecho de que las capacitaciones desarrollen los contenidos mínimos relativos a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo exigidos por la normativa y que a dichas jornadas hayan asistidos la totalidad de sus colaboradores en el período de un año, tal como lo señala la norma que se le ha reprochado infringir.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que se corrobora tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada**, como por lo verificado por los fiscalizadores en el acto de inspección; así como la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo señalado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligatoriedad de que las jornadas de capacitan cumplan con desarrollar los contenidos mínimos relativos a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y de que a las mismas asistan a lo menos una vez al año todos sus funcionarios.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda,

verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

La irregularidad antes descrita consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 64/2017, de fecha 1° de septiembre de 2017, suscrita por la oficial de cumplimiento del sujeto obligado, quien señaló que estaban en vías de contratación, como también con lo consignado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, de la misma fecha, en donde se consigna “ *Una vez consultado el oficial de cumplimiento que acrediten la implementación de algunos procedimientos no exhibe: la Revisión y chequeo permanentemente en los listados ONU*”, antecedente que también fue rubricado por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado ya referido.

Por otro lado, el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** en sus descargos, indica “*Para dar cumplimiento a lo indicado en la observación señalada, desde septiembre de 2017 contamos con un servicio de inteligencia operado por Neitcom, el cual, al igual que para la identificación de PEP's, nos permite consultar e identificar a nuestros clientes que se encuentren en los listados ONU. Este proceso de identificación se encuentra documentado dentro del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo legalizado ante notario.*”

Adjuntamos el Certificado de contratación del Sistema de Inteligencia Neitcom en donde pueden observar la fecha de contratación del mismo. También se adjunta Certificado de auditoría inicial donde muestra el total de debidas diligencias efectuadas y cuantas están en proceso de investigación.”

De lo indicado por el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** y a juicio de este Servicio, éste expone la aceptación de los hechos infraccionales y la introducción de medidas correctivas con fecha posterior a la fiscalización. De este modo, se confirma el incumplimiento de la norma en cuestión y de los hallazgos infraccionales verificado por los fiscalizadores de este Servicio.

En relación al cargo formulado, se debe tener en consideración también lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala “(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...).”

En consecuencia, las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la revisión constante y habitual de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

¹ “De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N° 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos

En esta misma línea de razonamiento hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes que tienen la vinculación con las organizaciones terroristas antes indicadas, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N°54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando *“Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”*.

Finalmente, la Circular UAF N° 55, de 2015, refuerza lo anterior, haciendo de estas obligaciones normativas uno de los deberes principales de todo sistema preventivo.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-071-2018, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular 54 y 55, ambas de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con grupos terroristas, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, con la excepción que se consignará más adelante en esta Resolución, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”. Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Décimo Segundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2017, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE, lo señalado por el sujeto obligado en su escrito presentado durante el término probatorio, e individualizado en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta. Como asimismo **TÉNGASE POR INCORPORADOS** los documentos acompañados a dicha presentación e individualizados en el Considerando Octavo, también de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-071-2018 de formulación de cargos, consistentes en:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP), en conformidad a lo previsto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que cuente con los contenidos mínimos, según lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción que cumplan con el contenido mínimo reglamentario, actividades que además deben ser permanentes y a los que deben asistir todos sus funcionarios a lo menos una vez al año.

d. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55 de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

3. SANCIÓNASE al sujeto obligado **Armas Gestión Limitada** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

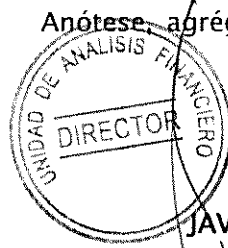
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web

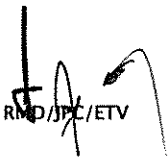
de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RMD/JPC/ETV

